



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

16308/2024

D., A. N. c/ MEDICUS SA s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- DEP

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados “**D., A. N. c/ MEDICUS SA s/AMPARO DE SALUD**”, de los que,

RESULTA:

1.- A fs. 10/22 se presenta **D., A. N.**, por derecho propio, iniciando acción de amparo contra MEDICUS S.A. con el objeto de que se le brinde la cobertura integral (100%) de la medicación OFEV 150 (Nintedanib 150 Mg), como así también Oxígeno Terapia domiciliar y ambulatoria (concentrador de oxígeno y mochila de oxígeno), prescripta por su médico tratante.

Cuenta que tiene 83 años, es afiliada a la demandada y posee certificado de discapacidad en virtud del diagnostico de "Otras enfermedades Pulmonares Intersticiales Enfisema Dependencia de otras máquinas y dispositivos Capacitantes Anormalidades de la Respiración" y que en el año 2023 fue diagnosticada con una Fibrosis Pulmonar Idiopática, razón por la cual le fue prescripta la medicación OFEV 150 (Nintedanib 150 Mg).

Explica las características de la enfermedad y sostiene que precisa la medicación aquí reclamada, la cual tiene un alto costo, que le es imposible afrontar.



Refiere que la demandada le niega la cobertura aludida señalando que para el diagnóstico Fibrosis Pulmonar Idiopática, Medicus otorga Cobertura 100% y tratamiento con Pirfenidona.

Transcribe la normativa y jurisprudencia que considera aplicables al caso y justifica la procedencia de la vía intentada.

Funda en derecho su postura, ofrece prueba, requiere el dictado de una medida cautelar y hace reserva del caso federal.

A fs. 23 se imprime a la causa el trámite de **amparo**, se intima a la demandada para que se expida sobre lo peticionado en el escrito de inicio y se ordena dar vista al Ministerio Público de la Defensa a fin de que asuma la intervención correspondiente y, a fs. 24 el Sr. Defensor Oficial indica que no corresponde asumir la representación.

A fs. 43 se ordena dar vista al Cuerpo Médico Forense, el cual se expide a fs. 61/65 indicando que la medicación requerida por la amparista resulta necesaria, procedente y urgente.

A fs. 73 se hace lugar a la medida cautelar requerida *-solamente respecto de la medicación-*.

2.- A fs. 91/117 se presenta la apoderada de **MEDICUS S.A.** y contesta el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, solicitando que se rechace la demanda.

Manifiesta que no corresponde otorgar la cobertura reclamada, toda vez que no cumple dicha prestación con los requisitos establecidos en la legislación para cubrirla. Además, indica que no hubo rechazo de tratamiento, ya que su representada ofreció alternativa de tratamiento con pirfenidona (con cobertura al 100%), medicación aprobada por la ANMAT para la fibrosis pulmonar idiopática, tratamiento que según la evidencia científica a la fecha es igualmente efectivo y sin diferencias en cuanto a seguridad con el Nintedanib.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Niega los hechos vertidos en la demanda y hace reserva del caso federal.

A fs. 135 se amplía la medida cautelar a los fines de que la demandada otorgue la cobertura de 100% de la prestación de oxigenoterapia con concentrador domiciliario y ambulatorio vital y, a fs. 136 la parte actora denuncia el cumplimiento de dicha cautelar, haciendo entrega del concentrador de oxígeno.

3.- A fs. 146 se abre la causa a prueba y a fs. 169 se clausura el período probatorio.

A fs. 178/194 luce el dictamen del Sr. Fiscal Federal y a fs. 212 se llaman “**Autos a Resolver**” y,

CONSIDERANDO:

I). Que, inicialmente, cabe recordar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión de un derecho constitucional (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa 22.354 del 02.06.95; ídem. causa 16.173 del 13.06.95 y sus citas*).

Así, en los términos en que ha quedado delimitado el tema a resolver, es apropiado recordar que el derecho cuya protección se persigue en autos, en tanto compromete la salud e integridad física de la actora, aparece reconocido por la Constitución Nacional y los convenios internacionales suscriptos por nuestro país (*conf. art. 42 y 75 inc. 22 CN; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la ONU el 16.12.66, ratificado por Ley 23.313; art. 25 inc. 1ero. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; CSJN Fallos 302:1284; CNF. Civ. y Com. Sala I, causa*



22354/95 cit.; Sala II, causa 39356/95 de. 13.2.96; Sala III causa 16725/95 del 29.5.95, etc.), de modo que la presente litis debe ser considerada teniendo en cuenta dicha particularidad.

Por otro lado, es menester precisar que el Programa Médico Obligatorio fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar (Resolución 201/02 y 1991/05 del Ministerio de Salud), mas sus normas no constituyen una limitación para los agentes del seguro de salud, sino que se trata de una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las obras sociales. Las prestaciones previstas en esa normativa conforman un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto, pero ello no significa que constituyan su tope máximo, como lo ha sostenido de manera invariable la jurisprudencia pacífica del Tribunal (*confr. CNFed., Sala 2, causas 215/12, del 18/04/12; 9054/08 del 27-2-09; 9916/09 del 26-5-10 y 5570/10 del 3-3-11; Sala 1, causa 14/06 del 27-4-06; Sala 3, causa 5411/07 del 9-10-08, entre otras*).

II).- Desde esta perspectiva, en lo que respecta a la pretensión de provisión del medicamento requerido para el tratamiento de la enfermedad que padece la accionante, debe destacarse que los médicos tratantes se lo prescribieron por resultar lo más adecuado en relación a la patología y al avance de la enfermedad (conf. documental acompañada con la demanda). Además, el Cuerpo Médico Forense informó que “...El Nintedanib es un inhibidor de tirosina quinasa que bloquea el proceso de fibrogénesis y que está indicado en la FPI. El uso de nintedanib en pacientes con EPID diferentes a la FPI que se manifiestan como FPP ha sido estudiado en el ensayo clínico INBUILD, publicado en el año 2019. En este trabajo se le autorizó a 663 pacientes a tomar Nintedanib o placebo durante 52 semanas. En todos ellos se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

produjo una caída en la FVC, siendo la caída media anual significativamente menor (107 mililitros) en los pacientes que tomaban nintedanib que en los que se encontraban en el brazo placebo. Esta diferencia fue mayor en el subgrupo que presentaba un patrón radiológico NIU. Los efectos secundarios más frecuentes en el brazo de Nintedanib fueron los gastrointestinales (dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarrea, pérdida de peso...) y la hepatotoxicidad, que generalmente son reversibles tras la retirada del tratamiento”.

Sumado a ello, es necesario reiterar que el Cuerpo Médico Forense concluyó que la administración de Nintedanib (OFEV) era necesaria, procedente y urgente, en mérito al cuadro de Fibrosis Pulmonar Idiopática presentado por la peticionaria (conf. fs. 61/65).

Por lo tanto, no cabe duda que, de acuerdo a la interpretación armónica de la normativa señalada, y la pruebas aportadas, la demandada debe brindar a la accionante la cobertura del 100% del costo de la medicación que precisa para el tratamiento de la Fibrosis Pulmonar Idiopática que padece, pues su enfermedad y la necesidad de contar con ella han quedado debidamente demostrados en la causa.

III). A su vez, la ley 26.689, que promueve el cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes (EPF), establece que las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga y todos aquellos agentes que brinden servicios médico asistenciales a sus afiliados -independientemente de la figura jurídica que posean - deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

En este sentido, no puede perderse de vista que la “enfermedad fibrosis pulmonar idiopática” ha sido incluida en la Resolución MS n° 307/23 como “enfermedad poco frecuente” (Ver listado incluido en el Anexo I de la resolución indicada).



En resumidas cuentas, la actora tiene, en su carácter de afiliada a la demandada, derecho a los servicios médico-asistenciales adecuados a su estado de salud indicados por los médicos que la asisten, debiendo velar por ello aquélla en su carácter de obligada a esas prestaciones, siendo claro que la falta de cobertura de la medicación prescripta por los profesionales, necesaria para el tratamiento de la enfermedad invocada, importa ir en contra de la finalidad de la ley 23.660 que es, precisamente, la de brindar una cobertura integral a las necesidades y requerimientos de los beneficiarios (*CNF.Civ. y Com., Sala II,*), razón causa 5.250/97 del 18.03.99 y sus citas por la cual la accionada debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad e integralidad del tratamiento prescripto a la demandante.

Por todo lo dicho, **FALLO:** Haciendo lugar a la acción de amparo incoada. En consecuencia, condeno a **MEDICUS S.A.** a brindar a la **Sra. D., A. N.**, la cobertura integral (**100% de su costo**) de la medicación **NINTEDANIB 150 mg. (Ofev®)**, prescripta por su médico tratante para el tratamiento de la enfermedad que padece, y continuar en lo sucesivo con la entrega de la misma, de acuerdo a las indicaciones, cantidades, y el tiempo que establezca su profesional tratante.

En lo atinente a la cobertura de **Oxígeno Terapia domiciliar y ambulatoria** (concentrador de oxígeno y mochila de oxígeno), atento a que la demandada ha entregado el equipo de concentrador de oxígeno a la accionante, corresponde declarar "**abstracta**" la cuestión. Señalando que, sin perjuicio de la solución adoptada, igualmente, le asistía razón a la parte actora en su reclamo.

Las **costas** del juicio se imponen a la demandada (art. 68 del CPCC).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora **Dr. Juan Pablo Fernández Menta** en la cantidad de **20 UMAS**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$1.577.000** (*conf. arts. 2, 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley citada; y Ac. 2533/2025 de la C.S.J.N.*)

Regístrese, notifíquese -al señor Fiscal Federal, mediante cédula electrónica-, **publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/25 de la CSJN).** y, oportunamente, **ARCHIVESE.**

